EXPEDIENTE:	00996/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00996/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C[redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 21 de febrero de 2011 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, la solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **copias simples**, lo siguiente:

"Solicitar me informe, el Sujeto Obligado (Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco), si la persona moral denominada "Integración de Gabinetes Electrónicos y Tecnológicos S.A. de C.V., ubicada en Calle Prolongación Recursos Hidráulicos, Número 1-D, Colonia Parque Industrial La Loma Tlalnepantla, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C. P. 54060, actualmente cuenta con contrato colectivo de trabajo y para el caso de tenerlo solicito:

Se me otorgue copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo, copia simple de la toma de nota de la organización sindical contratante, copia simple del acuerdo de depósito del contrato colectivo de trabajo, copia simple del acta constitutiva de la empresa denominada "Integración de Gabinetes Electrónicos y Tecnológicos S.A. de C.V.

Y para el caso de no tener contrato colectivo de trabajo la persona moral referida, solicito me informe por escrito el obligado de dicha situación.

Haciendo la manifestación que si en el domicilio señalado se encuentra una empresa con nombre similar, se me haga saber el nombre correcto de la misma.

Dicha información solicitada se encuentra en el Departamento de Conflictos Colectivos, así como en la Secretaria de Huelgas ambas dependientes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco. (Sujeto Obligado)" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00004/JLCACT/IP/A/2011**.

RESOLUCIÓN

II. Con fecha 16 de marzo de 2011, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud, me permito informarle que la empresa Integración de Gabinetes Electrónicos y Tecnológicos, S.A. de C.V., ubicada en Prolongación de Recursos Hidráulicos No. 1-d Fraccionamiento Industrial la Loma, Tlalnepantla, Estado de México tiene contrato con el Sindicato Nacional Industrial de Trabajadores de Fundiciones de Metales, Fabricación de Tubos, Estructuras Metálicas, Talleres Mecánicos, Similares y Conexos ubicado en Dr. Jiménez 218, Colonia Álamo, Delegación Cuauhtémoc, 06720, México, D. F." **(sic)**

III. Con fecha 18 de marzo de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00996/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La respuesta a la solicitud que emitió el Licenciado Justino Ruiz Velázquez, Responsable de la Unidad de Información, Adscrita a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, derivado de la solicitud presentada por el suscrito en el expediente o folio marcado con el número 00004/JLCACT/IP/A/2011, respuesta que se me notificó vía electrónica a través del SICOSIEM en fecha 16 de marzo del año 2011.

La inconformidad que interpongo lo es porque el Sujeto Obligado (la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco), omite el Licenciado Justino Ruiz Velázquez, persona responsable de la Unidad de Información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, en su respuesta o resolución al expediente registrado bajo folio 00004/JLCACT/IP/A/2011, de fecha 16 de marzo del año 2011, el expedirme copias simples del Contrato Colectivo de Trabajo, copia simple de la Toma de Nota de la Organización Sindical Contratante, copia simple del Acuerdo de Deposito del Contrato Colectivo de Trabajo y copia simple del Acta Constitutiva de la empresa "Integraciones de Gabinetes Electrónicos y Tecnológicos S.A. de C.V.", ya que como bien lo confiesa expresamente el Sujeto Obligado citado en líneas anteriores y corroborado por el responsable de la Unidad de Información por conducto del Lic. Justino Ruiz Velázquez, cita que la empresa antes referida cuenta con Contrato Colectivo con el Sindicato Nacional Industrial de Trabajadores de Fundiciones de Metales, Fabricación de Tubos, Estructuras Metálicas, Talleres Mecánicos, Similares y Conexos, mas sin embargo no da debido cumplimento a la información solicitada por el suscrito, misma que es en la expedición de copias simples de los documentos descrito en líneas anteriores, pese a que por la misma autoridad emisora y responsable de la Unidad de Información acepta que existe un Contrato Colectivo tal

RESOLUCIÓN

y como se comprueba con la respuesta de fecha 16 de marzo del año en curso, razón por la que interpongo el presente recurso de revisión y se me esté en posibilidad de otorgarme a mi favor las copias simples de los documentos que solicite en el expediente 00004/JLCACT/IP/A/2011, lo anterior se funda bajo los artículos 70 y 71 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios" **(sic)**

IV. El recursos **00996/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de plazos tanto para la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recursos de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fueron hechos en tiempo o fueron extemporáneos.

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

Para el caso particular, se observa que:

- El **21 de febrero de 2011**, **EL RECURRENTE** presentó la **solicitud de información**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que no se requirió por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** la prórroga.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta** a **EL RECURRENTE** el **15 de marzo de 2011**, dando respuesta extemporánea el **16 de marzo 2011** o sea **1 día hábil** después de vencido el plazo.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- No obstante al tomar en cuenta que el término para interponer el recurso es de 15 días hábiles después de dada la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma de fecha **18 de marzo de 2011**, el plazo vencía el **7 de abril 2011**.
- En este sentido, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso dentro del término legal establecido para este efecto.

RESOLUCIÓN

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

2011								2011								2011						
FEBRERO								MARZO								ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5				1	2	3	4	5							1	2
6	7	8	9	10	11	12		6	7	8	9	10	11	12		3	4	5	6	7	8	9
13	14	15	16	17	18	19		13	14	15	16	17	18	19		10	11	12	13	14	15	16
20	21	22	23	24	25	26		20	21	22	23	24	25	26		17	18	19	20	21	22	23
27	28							27	28	29	30	31				24	25	26	27	28	29	30

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles, conforme al art. 46 de la Ley
	Fecha de respuesta extemporánea al solicitante.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Fecha máxima para la interposición del recurso de revisión.
	Días inhábiles para efecto del computo-

Como se observa, se está ante una **respuesta extemporánea de EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO.- Ahora bien, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

RESOLUCIÓN

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta se entrega incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

RESOLUCIÓN

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no le entregaron las copias simples solicitadas.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si hace entrega de forma completa y acorde a lo solicitado y en su caso, si las copias son susceptibles de entregarse.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si hace entrega de forma completa de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta y lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Solicitar me informe, el Sujeto Obligado (Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco), si la persona moral denominada "Integración de Gabinetes Electrónicos y Tecnológicos S.A. de C.V., ubicada en Calle Prolongación Recursos Hidráulicos, Número 1-D, Colonia Parque Industrial La Loma Tlalnepantla, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C. P. 54060,	**Respuesta** (…) En respuesta a su solicitud, me permito informarle que la empresa Integración de Gabinetes Electrónicos y Tecnológicos, S.A. de C.V., ubicada en Prolongación de Recursos Hidráulicos No. 1-d Fraccionamiento Industrial la Loma, Tlalnepantla, Estado de México tiene contrato con el Sindicato Nacional Industrial de Trabajadores de Fundiciones de Metales, Fabricación de Tubos, Estructuras Metálicas, Talleres Mecánicos, Similares y Conexos ubicado	✓ De acuerdo a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que la persona moral a la que se alude en la solicitud de origen si cuenta con Contrato Colectivo de Trabajo, proporcionando el nombre del Sindicato y su ubicación

RESOLUCIÓN

actualmente cuenta con contrato colectivo de trabajo y para el caso de tenerlo solicito:	en Dr. Jiménez 218 Colonia Álamo Delegación Cuauhtémoc, 06720, México, D.F. (…)	
Se me otorgue copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo, copia simple de la toma de nota de la organización sindical contratante, copia simple del acuerdo de depósito del contrato colectivo de trabajo, copia simple del acta constitutiva de la empresa denominada "Integración de Gabinetes Electrónicos y Tecnológicos S.A. de C.V. Y para el caso de no tener contrato colectivo de trabajo la persona moral referida, solicito me informe por escrito el obligado de dicha situación. Haciendo la manifestación que si en el domicilio señalado se encuentra una empresa con nombre similar, se me haga saber el nombre correcto de la misma.	*Idem*	✖ De acuerdo a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, no hace pronunciamiento alguno respecto de la expedición de las copias simples solicitadas

RESOLUCIÓN

De dicho cotejo se aprecia, que la información que hace llegar **EL SUJETO OBLIGADO** sólo es la referencia de que la empresa "Integración de Gabinetes Electrónicos y Tecnológicos S.A. de C.V." tiene contrato con el Sindicato Nacional Industrial de Trabajadores de Fundiciones de Metales, Fabricación de Tubos, Estructuras Metálicas, Talleres Mecánicos, Similares y Conexos, situación que cumple con el primer punto de la solicitud.

Sin embargo, en la respuesta ofrecida por **EL SUJETO OBLIGADO** no hace pronunciamiento alguno respecto de las copias requeridas en la solicitud de origen.

Tal situación, permite señalar que la información se hizo llegar de manera incompleta pues no contiene las copias solicitadas.

Al respecto, es importante determinar si las copias solicitadas son susceptibles de ser entregadas.

Tales elementos constitutivos de la solicitud son los siguientes:

- Copia simple del **Contrato Colectivo de Trabajo** de la persona moral denominada: Integración de Gabinetes Electrónicos y Tecnológicos, S.A. de C.V.
- Copia simple del **Acta Constitutiva** de la referida empresa.
- Copia simple de la **Toma de Nota** de la organización sindical contratante.
- Copia simple del **acuerdo de depósito** del Contrato Colectivo referido.

Es importante delimitar los conceptos de cada uno de los documentos solicitados por **EL RECURRENTE**.

Se entiende por **Contrato Colectivo de Trabajo**, según el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.[1]

La acepción de **Acta Constitutiva** y en el contexto de la solicitud corresponde al documento del que surge la personalidad jurídica de la persona moral denominada Integración de Gabinetes Electrónicos y Tecnológicos y que, al decir de **EL RECURRENTE** se constituyó bajo el tipo societario mercantil de una sociedad anónima de capital variable.[2]

RESOLUCIÓN

[1] *Cfr.* la siguiente tesis jurisprudencial sobre la materia para mayor abundamiento:

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CONVENIOS SOBRE CUESTIONES ESPECIFICAS NO FORMAN PARTE DEL.- Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre el Sindicato de Trabajadores y uno o varios patrones, con el objeto de establecer en cláusulas generales y abstractas las condiciones, según las cuales, debe prestarse el trabajo en una empresa o establecimiento; por lo tanto, los convenios especiales que se celebren por separado sobre cuestiones específicas, no pueden formar parte de dicho contrato colectivo, por referirse a casos concretos y particulares, además de que la vigencia de éstos se circunscribe al tiempo que sea necesario para la solución del caso específico que le dio origen. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 56, Agosto de 1992, Tesis XVII.1o. J/11, pág. 71.

[2] *Cfr.* La voz *"Acta Notarial"*: *"I. En el concepto clásico de **FERNÁNDEZ CASADO**, acta notarial es un instrumento público que contiene la exacta narración de un hecho capaz de influir en el derecho de los particulares, y levantada por el requerimiento de una persona. **NOVOA** la define como documento público autorizado por Notario, en el que, a requerimiento de parte con capacidad intelectual suficiente,*

La **Toma de Nota** es el concepto coloquial por virtud del cual se expresa el registro del sindicato, previsto en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos".

El **Acuerdo de Depósito del Contrato Colectivo** es el acto derivado por la autoridad registradora de dicho instrumento en términos del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta".

La delimitación conceptual de las nociones antes desarrolladas tiene como objetivo fijar la vinculación con posibles **registros públicos** en los que pudieran encontrarse tales documentos. Así se tiene que:

---

se hace constar un hecho que presencie o le conste al Notario, que no puede ser objeto de contrato, y cuyo recuerdo conviene conservar en forma auténtica…". Vid. Diccionario de Derecho Privado, Edit. Labor, Barcelona-Madrid, pág. 153.

Los conceptos de *Contrato Colectivo de Trabajo*, *Acuerdo de Depósito* del mismo y la *Toma de Nota* o registro del sindicato, se inscriben o depositan ante una autoridad que, para el caso que ocupa, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán Texcoco que se presenta en esta Resolución como **EL SUJETO OBLIGADO**. Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no determina expresamente la naturaleza pública de tales registros, la actividad jurisprudencial y doctrinal laboral mexicana aportan las razones suficientes que permiten determinar el carácter público de tales registros.

Así, por lo que hace al Contrato Colectivo de Trabajo y el respectivo Acuerdo de Depósito, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época señaló en la siguiente tesis jurisprudencial lo siguiente:

"**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, DEPOSITO DE LOS.** El depósito de los contratos colectivos de trabajo, no es simplemente una formula externa, sino que es un requisito de solemnidad que la ley establece para el efecto de que sean obligatorios, sin que exista en cambio, jurisprudencia que determine que **la obligatoriedad que adquieren los contratos colectivos con su depósito, es simplemente para terceras personas**. **Si el depósito tuviera efectos exclusivos de publicidad, como sucede con la inscripción de títulos en el Registro Público de la Propiedad, podría ser legítima la conclusión de que el convenio era obligatorio para las partes que lo celebraron**. Al presentarse un convenio ante la Junta respectiva, antes de ordenarse su depósito, la autoridad tiene obligación de revisarlo para el efecto de examinar si no tiene cláusulas contrarias a los preceptos constitucionales o si reduce en alguna forma los beneficios que a los trabajadores se conceden en casos semejantes. No se trata, pues, de un simple requisito de publicidad, sino de la revisión que la autoridad hace para los expresados objetos, de lo cual se deduce que, entre tanto no se deposite el contrato, carece de la solemnidad especificada en el artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo y no puede, por tanto, aplicarse por las propias autoridades del trabajo".[3]

Por lo que hace a la toma de nota o registro del sindicato, el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo refiere implícitamente la naturaleza del registro sindical como oponible a terceros y, por tanto, regido por el principio de publicidad:

[3] **Amparo directo en materia de trabajo 3232/43. Sindicato de Trabajadores y Empleados de Espectáculos Públicos en General del Estado de Yucatán. 14 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. Ponente: Eduardo Vasconcelos.**

Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, pág. 650.

"Artículo 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades".

Para mayor abundamiento, los Tribunales Federales se han pronunciado en torno al carácter oponible y, por ende, público, de estos registros. Así puede observarse en la siguiente tesis jurisprudencial:

"**SINDICATOS, REGISTRO DE LOS. CONSECUENCIA DE SU FALTA.** El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo señala que los sindicatos deben registrarse, obligación cuyo incumplimiento presupone una sanción consistente en que la asociación constituida **no podrá actuar válidamente ante ninguna autoridad**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 368 de la propia ley, interpretado a *contrario sensu*. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**".[4]

En el ámbito doctrinal se tiene que:

"Por tres razones básicas la constitución del sindicato debe inscribirse o depositarse:

En primer lugar, la inscripción satisface un interés general de la sociedad en la actividad sindical (**publicidad**)…".[5]

RESOLUCIÓN

[4] **Improcedencia 120/83. Sindicato de Trabajadores de la Alianza Francesa de México. 13 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Cesar Esquinca Muñoa.**

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "SINDICATOS, CONSECUENCIA DE LA FALTA DE REGISTRO DE LOS".

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 169-174, Sexta Parte, pág. 189.

[5] **Carlos Carro Zúñiga y Bernardo Van Deer Laat E.** *"Constitución, Personificación y Representatividad del Sindicato"*, en **DE BUEN LOZANO, Néstor, y Emilio MORGADO (Coords.).** Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, D.F., 1997, págs. 203-213.

Como es de notarse, se destaca una de las funciones naturales de toda la materia registral: la oponibilidad frente a terceros respecto del acto o documento inscrito o registrado; oponibilidad que se logra mediante la publicidad del objeto inscrito.

Finalmente, por lo que hace al Acta Constitutiva de una sociedad anónima, se señala en los tres primeros párrafos del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que:

"Artículo 2°. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

(…)".

Es de explorado Derecho que el Registro Público de Comercio es una instancia que, como su nombre lo señala, es de acceso público.

Por todo lo anterior, la información solicitada por **EL RECURRENTE** en la totalidad es de naturaleza pública. Por lo tanto, procede la entrega de la misma.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

RESOLUCIÓN

En vista al presente caso, la respuesta no atendió el total de los requerimientos formulados en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, se **modifica la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **fundados los agravios** manifestados por el **C.** [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega incompleta al dar respuesta a la solicitud de información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** , conforme a lo siguiente:

- Copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo de la persona moral denominada: Integración de Gabinetes Electrónicos y Tecnológicos, S.A. de C.V.
- Copia simple del Acta Constitutiva de la referida empresa.
- Copia simple de la Toma de Nota de la organización sindical contratante.
- Copia simple del acuerdo de depósito del Contrato Colectivo referido.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** dé la atención debida y adecuada en la contestación de los requerimientos de información que se le planteen por los solicitantes.

RESOLUCIÓN

CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**AUSENTE EN LA VOTACIÓN** **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**AUSENTE EN LA VOTACIÓN** **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00996/INFOEM/IP/RR/2011.

RESOLUCIÓN